

El Consejo Parroquial de Asuntos Económicos

FRANCISCO NIÑO SÚA, Pbro.*

RESUMEN



El artículo presenta los presupuestos teológicos y jurídicos y las características estructurales del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos, CPAE, como espacio propicio para la vivencia de la corresponsabilidad y participación que se derivan de la eclesiología de comunión del Concilio Vaticano II.

Palabras clave: Derecho canónico, consejo parroquial, corresponsabilidad, manejo económico, eclesiología.

Abstract

This article presents the theological and juridical presuppositions and the structural characteristics of the Parochial Council for Economic Affairs as the adequate place for bringing into practice the principles of corresponsability and participation derived from the communion ecclesiology of Vatican Council II.

Key words: Canon law, parish council, corresponsability, economic management, ecclesiology.

* Presbítero de la arquidiócesis de Bogotá. Licenciado en Educación y magister en Psicología (Universidad Javeriana, Bogotá); doctor en Teología (Universidad Gregoriana, Roma); doctor en Derecho Canónico (Universidad Santo Tomás, Roma); profesor de teología dogmática en el Programa de Diaconado Permanente; profesor de teología dogmática y teología pastoral en el Seminario Mayor de Bogotá; profesor del Instituto Teológico-pastoral del CELAM; profesor asociado de teología y derecho canónico en la Universidad Javeriana. Correo electrónico: francisn@colomsat.net.co

Uno de los mayores frutos de la doctrina teológica del Concilio Vaticano II es la renovación eclesiológica que se deriva de la conciencia de la Iglesia entendida como *comunión*, que impulsa la participación activa de todos los fieles en la vida y misión del pueblo de Dios. También la parroquia, que “*de alguna manera representa a la Iglesia visible establecida por todo el orbe*” (SC 42), “*debe renovarse continuamente*” (*Ecclesia in America* 41), y en este esfuerzo se requiere implementar, en toda su riqueza, los espacios de comunión y participación surgidos en el posconcilio. El Consejo Parroquial de Asuntos Económicos, CPAE, es uno de ellos.¹

PRESUPUESTOS

1. La Iglesia, para desarrollar la misión encomendada por Jesucristo, se ha servido desde el inicio de su existencia de los bienes temporales (cfr., Hch. 2, 44-45: 4, 35), y a lo largo de su historia ha buscado garantizar una correcta administración de dichos bienes, con la convicción de que pertenecen a la Iglesia para cumplir su misión, y no a los hombres de Iglesia, que son sólo sus administradores.
2. Las opciones eclesiales en el ámbito económico constituyen uno de los mayores desafíos para la credibilidad de la Iglesia y de sus instituciones, que deben usar los bienes temporales como un medio para lograr fines eminentemente espirituales y según criterios de carácter evangélico.
3. Para que en la Iglesia se actúe de modo correcto y equilibrado, es necesario evitar dos contraposiciones peligrosas: el espiritualismo exagerado

1. Son pocos los escritos dedicados explícitamente a abordar la materia. Entre los existentes, se destacan: CALVI, M., “*Il Consiglio parrocchiale per gli affari economici*”, en RIVELLA, M. (ed.), *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa*, Ancora, Milano 2000, 271-291. CALVI, M., “*Il Consiglio parrocchiale per gli affari economici*”, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 1 (1988) 22-33. DE PAOLIS, V., “*Il Consiglio parrocchiale per gli affari economici e i beni patrimoniali della parrocchia*”, en *La Parrocchia*, Città del Vaticano 1997, 267-288. MORGANTE, M., “*I Consigli parrocchiali per gli affari economici*”, en *L'amico del Clero* 67 (1985) 34-36. Particularmente útiles son el *Vademecum per l'amministrazione della parrocchia*, y el *Direttorio per i Consigli Parrocchiali*, ambos de la diócesis de Milán, publicados en 1994 y 1996, respectivamente. El *Directorio nacional de pastoral parroquial* de la Conferencia Episcopal de Colombia (1986), también presenta concretos lineamientos (en los números 897-908).

y la confianza absoluta en los medios humanos. En el primer caso se parte de una errónea concepción teológica que contrapone el espíritu con la materia y termina por demonizar todo lo que es humano, en particular, los medios económicos. En el segundo caso se pierde de vista el valor puramente instrumental de los bienes de la Iglesia, ordenados hacia fines específicos, al caer en la tentación de buscar la riqueza terrena y el éxito mundano.

4. Por eso, la Iglesia, inserta y peregrina en la historia de los hombres, guiada y vivificada por el Espíritu Santo, es constituida como un organismo visible y social, a la vez humano y divino (cfr., *LG* 8. 48). En este proceso, la Iglesia se sirve de los bienes materiales solamente “en la medida en que la propia misión así lo exige” (*GS* 76). Genéricamente pueden enumerarse algunos de los fines de estos bienes materiales, que deben entenderse en el más amplio de los sentidos: proveer a las necesidades del culto divino; realizar las obras de evangelización, con particular atención a la educación cristiana de los jóvenes y los adultos y a la cooperación misionera; realizar obras de caridad, especialmente, al servicio de los pobres; proveer el justo sustentamiento del clero y de los otros ministros; y promover diversas formas de solidaridad entre las comunidades eclesiales.²

5. Para tutelar y asegurar el justo recurso a los medios materiales por parte de las personas jurídicas, la Iglesia ha conformado un sistema legislativo para la administración de los bienes, que se encuentra condensado básicamente en el Código de Derecho Canónico, particularmente, en el libro V, titulado “De los bienes temporales de la Iglesia” (cánones 1254-1310).

LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN LA PARROQUIA

6. Más que el aspecto jurídico-institucional de la antigua normativa, el actual Código resalta el hecho de que la parroquia es sobre todo una comunidad de cristianos. Como comunidad de fieles establemente constituida en el ámbito de una Iglesia particular³, la parroquia legítimamente erigida goza, por el mismo derecho, de personalidad jurídica (cfr., canon 515 § 3), y por tanto, de la capacidad de adquirir, administrar y enajenar los bienes temporales, según la norma del derecho (cfr., canon 1255).

2. Cfr., *AA* 8. 21; *AG* 36; *PO* 17. 20. 21; *GS* 42, *passim*.

3. Cfr., *SC* 42; *LG* 26; *CD* 30; *AA* 10; *AG* 37.

7. Cada parroquia, en modo más o menos suficiente, tiene a su disposición estructuras y recursos provenientes en su mayor parte de las libres ofertas de los fieles, pero también, en la mayoría de los casos, posee bienes patrimoniales, muebles e inmuebles; tales estructuras y recursos sólo tienen sentido si están destinadas a las finalidades para las cuales la Iglesia utiliza los bienes temporales. Los bienes económicos son, por tanto, eclesialmente importantes; no son una realidad neutra respecto de la vida de la comunidad o de sus opciones pastorales, sino instrumentos para utilizar con espíritu de discernimiento, verificando continuamente la fidelidad al Evangelio.

8. La comunidad parroquial es colocada bajo el cuidado pastoral de un párroco como pastor propio, en dependencia del obispo (cfr., canon 515 § 1); aquél cumple también la tarea de administrador único (cfr., canon 1279 § 1) y representa legalmente la parroquia (cfr., canon 532). Así, se convierte en el responsable, no sólo desde el punto de vista sacramental, litúrgico, catequético y caritativo, sino también desde una perspectiva civil, administrativa y penal.

9. La parroquia, como cualquier persona jurídica pública, más por estar bajo la jurisdicción y vigilancia del obispo diocesano, debe ser administrada según las disposiciones establecidas en el Libro V del Código, en particular, en los cánones 1281-1288 (cfr., canon 532), y en general, en conformidad con la normativa de carácter universal concerniente a los bienes temporales de la Iglesia; también según las disposiciones y directivas particulares emanadas por el obispo (cfr., canon 1276).

10. Aunque se trata de una responsabilidad personal a la cual el párroco no puede renunciar (cfr., canon 1289), y que nadie puede sustituir sino en caso de negligencia (cfr., canon 1279 § 1), en el ejercicio de sus tareas en el campo administrativo, el párroco debe valerse de la colaboración de otros presbíteros y del aporte de fieles laicos. Éste es uno de los mayores aportes de la eclesiología del Vaticano II, que en su decreto sobre el ministerio y la vida de los presbíteros afirma: "En cuanto a los bienes eclesiásticos propiamente dichos, los sacerdotes deben administrarlos como exige la naturaleza misma de las cosas, a norma de las leyes eclesiásticas, y con la ayuda, en cuanto sea posible, de laicos expertos." (PO 17).

11. El desapego con que los presbíteros deben actuar en relación con los bienes terrenos, la moderna complejidad de las operaciones económicas en las que los clérigos no tienen todas las competencias necesarias, y la expe-

riencia en materia económica de los laicos, permite entender -con el Concilio- que éstos “poniendo a disposición su propia capacidad, hacen más eficaz [...] la administración de los bienes de la Iglesia” (AA 10). Estos impulsos hacia nuevas formas de participación de los fieles en la administración de los bienes eclesiásticos, fue reafirmado en el Sínodo de los Obispos de 1971: “Renovamos el voto de que sean los laicos los que desarrollen las principales funciones en lo que corresponde a las propiedades de la Iglesia y tengan parte en la administración de sus bienes.”⁴

12. En el mismo sentido, la Congregación para el Clero invita a que por medio de los Consejos, los fieles realicen la responsabilidad que les viene del derecho-deber de “manifestar a los pastores su pensamiento sobre lo que se refiere a los bienes de la Iglesia”⁵. El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos también sugiere que el obispo “al constituir los consejos de administración en la diócesis, en cada parroquia y en las otras instituciones y obras diocesanas, en cuanto sea posible, introduzca, además de los clérigos, también laicos escogidos entre expertos en administración, dotados de especial honestidad y amor por la Iglesia y por el apostolado”⁶. En este contexto surge la actual normativa sobre la institución que aquí se trata. Sólo la convicción de la importancia y de la delicadeza de la gestión de los bienes, puede llevar a una parroquia a dar la justa relevancia al Consejo Parroquial de Asuntos Económicos, CPAE.

EL CONSEJO PARROQUIAL DE ASUNTOS ECONÓMICOS, CPAE

13. *Normativa:* El Código de Derecho Canónico de 1983 establece que toda persona jurídica en la Iglesia ha de tener su Consejo de Asuntos Económicos o al menos dos consejeros que ayuden al administrador en el cumplimiento de su función (cfr., canon 1280). Pero en relación con la parroquia, el canon 537 establece de manera explícita que “en toda parroquia ha de haber un Consejo de Asuntos Económicos que se rige, además del

-
4. *Convenientes ex universo* III; el Documento es la segunda parte de las conclusiones del Sínodo de los Obispos de 1971, también llamado “La justicia en el mundo”.
 5. Carta circular *Omnes Christifideles*, de la Congregación para el Clero sobre los Consejos Pastorales No. 8.
 6. Directorio *Ecclesiae Imago*, de la Congregación para los Obispos, sobre el ministerio pastoral de los obispos, No. 135.

derecho universal, por las normas que haya establecido el obispo diocesano, y en el cual los fieles, elegidos según esas normas, prestan su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 532” (que reserva sólo al párroco la representación legal y la administración de la parroquia).⁷

14. *Obligatoriedad:* El CPAE debe, por tanto, existir necesariamente en cada parroquia. A diferencia del Consejo Pastoral Parroquial, cuya institución es dejada a la valoración del obispo diocesano y del Consejo Presbiteral (cfr., canon 536 § 1), la constitución del CPAE es una obligación taxativa. Obliga incluso cuando se trata de una parroquia confiada a un instituto religioso, cuando existen varias parroquias confiadas a un mismo párroco, cuando son varias parroquias confiadas *in solidum* a varios sacerdotes, o cuando se trata de parroquias confiadas a personas que no tienen carácter sacerdotal (en este último caso, la obligación recae sobre el sacerdote que realiza la moderación de la cura pastoral).

15. *Constitución:* No basta con que el párroco se asesore de dos consejeros que lo ayuden en el ámbito administrativo: la norma exige que se constituya un verdadero y propio Consejo, el cual -aunque numéricamente restringido- debe tener una clara normativa y configuración. Para su composición, sus tareas y la modalidad de su actividad, se debe hacer referencia a las normas específicas dadas por el obispo para la diócesis.

16. *Relación con el párroco:* El canon 537 deja en firme la responsabilidad personal del párroco en cuanto representante legal y administrador. En consecuencia, el CPAE no sustituye al párroco ni puede ser considerado un verdadero y propio “consejo de administración” de la parroquia, en el cual todos los miembros, bajo la guía del presidente, tendrían las mismas obligaciones y derechos. Tampoco sustituye al párroco en el manejo de las cuentas bancarias o en la titularidad de los bienes, ni al revisor fiscal u otros entes de control. La función del CPAE es colaborar con el párroco, verdadero y único administrador de la parroquia, quien no deberá separarse del parecer del CPAE sino por graves motivos; incluso el obispo puede pedir el parecer favorable del CPAE como previa condición para emanar las varias autori-

7. Canon 532: “El párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos, conforme a la norma del derecho; debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con la norma de los cánones 1281-1288.”

zaciones canónicas de las que el párroco requiere para realizar actos de administración extraordinaria relativos a la parroquia (cfr., canon 127 § 2).

17. *Naturaleza consultiva:* Para comprender la función consultiva del CPAE, es necesario reiterar que la parroquia es una *comunidad de fieles* y no una asociación o sociedad de personas. En efecto, en cuanto comunidad, la parroquia no es una persona jurídica colegial en la cual tiene relevancia jurídica la voluntad de los asociados o de los miembros individuales (así sea mediante la elección de los propios representantes); es más bien una persona jurídica no colegial (cfr., canon 115 § 2), en la que de manera diversa a una asociación o a un instituto religioso, se es miembro, no por propia escogencia, sino por el sólo hecho de ser bautizado y en comunión con la Iglesia Católica, por estar activamente vinculado en una comunidad parroquial, y donde el párroco, pastor propio de toda la comunidad y garante de la comunión con el obispo, tiene la responsabilidad última también en el campo administrativo. En las asociaciones de fieles de estructura comunitaria y no asociativa, no sólo no conviene que el Consejo tenga funciones deliberativas, sino que es más coherente que tenga una función consultiva. Los miembros del CPAE tienen una función de ayuda, de apoyo, de corresponsabilidad, pero no administran los bienes parroquiales. La búsqueda del bien común se realiza en el CPAE a través de una comunión de pensamiento que integra los pareceres de los miembros y de la cual emerge la solución idónea, y no a través del cómputo numérico de votos.

18. *Dimensión pastoral:* Por otra parte, la función consultiva del CPAE no puede reducirse a la de una comisión técnica colateral encargada de expresar el parecer sobre una cuestión limitada al aspecto técnico. El CPAE tiene una competencia a la vez técnica y pastoral, dado su carácter eclesial, pero no puede reducirse a ser una simple comisión del Consejo Pastoral. Sus miembros deben ser escogidos en razón de su competencia, en analogía a lo establecido para el Consejo de Asuntos Económicos de la diócesis (cfr., c. 492 § 1). Se trata sobre todo de fieles (*christifideles*), llamados a un servicio que debe ser prestado no sólo con base en principios de orden puramente técnicos y económicos, sino fundamentalmente con base en principios específicamente eclesiales, el primero de los cuales es el de los fines propios de los bienes temporales de la Iglesia.

19. *Funciones:* Los miembros del CPAE participan en las opciones del párroco: consideran las cuestiones en todos sus aspectos técnicos y pastorales

según la concreta situación de la parroquia, y velan por la realización de inventarios actualizados, de contabilidades transparentes y de contratos legales y justos. El CPAE debe garantizar que anualmente se presente al Consejo Pastoral y/o al obispo diocesano o al ordinario del lugar una relación de cuentas y un presupuesto anual, que se informe a la comunidad parroquial sobre la utilización de las ofertas recibidas de los fieles, que se indiquen también las oportunas iniciativas pastorales para el incremento de las fuentes necesarias para la realización de las actividades pastorales. En síntesis, el CPAE aconseja al párroco en los asuntos más significativos de la administración, tanto ordinaria como extraordinaria de la parroquia, y guía y programa todas las actividades económicas de la comunidad.

20. *Relación con el Consejo Pastoral:* El CPAE debe además tener una constructiva relación tanto con el Consejo Pastoral Parroquial como con toda la comunidad parroquial; ciertamente los dos consejos tienen funciones diversas, pero deben mantener una clara relación. En particular, el CPAE no puede prescindir de las indicaciones de carácter pastoral dadas por el Consejo Pastoral Parroquial, sobre todo, en las decisiones económicas de mayor importancia y de implicaciones globales (por ejemplo, la construcción de nuevas estructuras parroquiales, o el inicio de nuevas actividades económicas); el Consejo Pastoral, a su vez, no puede ignorar la realidad económica de la parroquia, sino debe tenerla en cuenta, y comprometerse concretamente a través de un trabajo de sensibilización sobre la corresponsabilidad de toda la comunidad parroquial; el CPAE está al servicio de esta última y a ella debe rendir cuentas, en particular, de la utilización de las ofertas, según lo establecido por la normativa diocesana (cfr., canon 1287 § 2).

21. *Composición:* El CPAE está compuesto además por los miembros de derecho -es decir, el párroco y los vicarios parroquiales-, de por al menos tres fieles (laicos, religiosos, presbíteros o diáconos) de adecuada competencia técnica y pastoral, nombrados por el párroco después de escuchar el parecer del Consejo Pastoral y por otros estamentos representativos de la comunidad parroquial.

22. *Requisitos:* Pueden ser miembros del CPAE los fieles cristianos adultos en la fe y mayores de edad, domiciliados en la parroquia o comprometidos en ella de manera estable. Los miembros del Consejo deben distinguirse por

su integridad moral, por estar activamente insertos en la vida parroquial, por su capacidad de valorar las opciones económicas con espíritu eclesial y con competencia profesional; no pueden ser consanguíneos o afines del párroco hasta el cuarto grado de línea colateral, ni tener relaciones económicas o contractuales con la parroquia, ni realizar cargos incompatibles con su oficio. Quien pertenece al CPAE no debe recibir ninguna retribución económica por el simple hecho de pertenecer a él. En cuanto sea posible, en el CPAE deben estar personas competentes y formadas en los campos legal, contable y administrativo, pero ante todo, que sean creyentes comprometidos y que orienten la gestión de los recursos a la realización de la misión evangelizadora de la Iglesia.

23. *Funcionamiento:* El CPAE constituido para un período estable y determinado (uno a tres años), debe reunirse periódicamente en las fechas previamente establecidas, aunque puede ser convocado con anticipación para reuniones extraordinarias. Presidido por el párroco, debe contar con una Secretaría, a la cual corresponderá realizar, firmar y hacer firmar las actas, que serán leídas al inicio de cada sesión, organizadas y archivadas posteriormente en el Libro de Actas de la parroquia.

24. *Cesación:* Los miembros del CPAE tienen el deber y el derecho de intervenir en todas las sesiones. La pertenencia cesa por expiración del tiempo para el cual el miembro fue nombrado, por renuncia voluntaria presentada por escrito, motivada y aceptada, o cuando por ausencias sistemáticas injustificadas o por graves motivos, el párroco se ve en la necesidad de agradecer y dar por terminado este servicio; en estos dos últimos casos, el párroco deberá nombrar su sustituto lo antes posible. El CPAE no cesa con el nombramiento de un nuevo párroco, salvo indicaciones diversas dadas por el ordinario del lugar.

BIBLIOGRAFÍA

CALVI, M., *"Il Consiglio parrocchiale per gli affari economici"*, en RIVELLA, M. (ed.), *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa*, Ancora, Milano, 2000, pp. 271-291.

CALVI, M., *"Il Consiglio parrocchiale per gli affari economici"*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 1, 1988, pp. 22-33.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid,

DE PAOLIS, V., *“Il Consiglio parrocchiale per gli affari economici e i beni patrimoniali della parrocchia”*, en *La Parrocchia*, Città del Vaticano, 1997, pp. 267-288.

MORGANTE, M., *“I Consigli parrocchiali per gli affari economici”*, en *L'amico del Clero* 67, 1985, pp. 34-36.